

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 427

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DEL META
Y LA ORINOQUÍA S.A.S. -SERVITRANSMETA S.A.
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
EXPEDIENTE: 50001-33-33-003-2017-00033-01

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, contra la providencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 22 de junio de 2017, por medio de la cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

l) **Antecedentes:**

a) **La demanda¹**

Sandra Milena Cruz Piraquive en calidad de representante legal de la sociedad Servicios de Transporte Especial del Meta y la Orinoquia S.A.S - SERVITRANSMETA S.A.S.- por intermedio de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra la Universidad de Cundinamarca con el objeto que se libre mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

- Tres millones ochocientos dos mil quinientos pesos (\$3.802.500) m/cte, derivada de la factura de venta No. 96 del 29 de noviembre de 2013, en razón al contrato de prestación de servicios No. M-OCS-001A-2013 C-033/2011.
- Un millón setecientos sesenta mil pesos (\$1.760.000) m/cte, derivada de la factura de venta No. 99 del 29 de noviembre de 2013, en razón al contrato de prestación de servicios No. M-OCS-INT-M 001A-2013 C-047/2011.

¹ F.4-5, C1

- Cuarenta y seis millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y cuatro pesos (\$46.666.664) m/cte, derivada de la factura de venta No. 101 del 02 de diciembre de 2013, en razón al contrato de prestación de servicios No. M-OPSP-INT-M-057-2012 C-232/2010.
- Cuatro millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis mil seiscientos setenta pesos (\$4.666.670) m/cte, derivada de la factura de venta No. 103 del 02 de diciembre de 2013, en razón al contrato de prestación de servicios No. M-OPSP-INT-M-057-2012 C-232/2010.
- Ocho millones cien mil pesos (\$8.100.000) m/cte, derivada de la factura de venta No. 104 del 02 de diciembre de 2013, en razón al contrato de prestación de servicios No. M-OPSP-INT-M-056-2012 C-232/2010.
- Sesenta millones setecientos cincuenta mil pesos (\$60.750.000) m/cte, derivada de la factura de venta No. 105 del 02 de diciembre de 2013, en razón al contrato de prestación de servicios No. M-OPSP-INT-M-056-2012 C-232/2010.
- Doce millones ciento cincuenta mil pesos (\$12.150.000) m/cte, derivada de la factura de venta No. 112 del 23 de enero de 2014, en razón al contrato de prestación de servicios No. M-OPSP-INT-M-056-2012 C-232/2010.
- Siete millones de pesos (\$7.000.000) m/cte, derivada de la factura de venta No. 113 del 23 de enero de 2014, en razón al contrato de prestación de servicios No. M-OPSP-INT-M-057-2012 C-232/2010.
- Dos millones seiscientos cuarenta mil pesos (\$2.640.000) m/cte, derivada de la factura de venta No. 131 del 31 de octubre de 2014, en razón al contrato de prestación de servicios No. M-OCS-INT-M 001A-2013 C-047/2011.
- Tres millones ochocientos dos mil quinientos pesos (\$3.802.500) m/cte, derivada de la factura de venta No. 132 del 31 de octubre de 2014, en razón al contrato de prestación de servicios No. No. M-OCS-001A-2013 C-033/2011.
- Dos millones setecientos mil pesos (\$2.700.000) m/cte, derivada de la factura de venta No. 133 del 31 de octubre de 2014, en razón al contrato de prestación de servicios No. M-OCS- 001A-2013 C-044/2011.

- Un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000) m/cte, derivada de la factura de venta No. 135 del 31 de octubre de 2014, en razón al contrato de prestación de servicios No. M-OCS 001A-2013 C-044/2011.
- Intereses moratorios, desde la fecha en que hizo exigible cada una de las obligaciones, hasta que se verifique el pago total de estas.
- Costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia.

Como supuestos fácticos relata que la sociedad que representa suscribió los siguientes contratos de prestación de servicios de los cuales se generaron diversas facturas, a saber:

- Contrato de prestación de servicios No. M-OPSP-INT-M-057-2012 C-232/2010 de fecha 15 de diciembre de 2012, para ser cancelado en seis pagos, con cargo a la vigencia presupuestal del año 2012, del cual se expidieron las facturas No. 101 y No. 103 del 2 de diciembre de 2013, y No.113 del 23 de enero de 2014.
- Contrato de prestación de servicios No. M-OCS-INT-M-056-2012 C-232/2010 de fecha 15 de diciembre de 2012, para ser cancelado en seis pagos, con cargo a la vigencia presupuestal del año 2012, del cual se expidieron las facturas No. 104 y No. 105 del 2 de diciembre de 2013, y No.112 del 23 de enero de 2014.
- Contrato de prestación de servicios No. M-OCS-001A-2013 C-033/2011 de fecha 26 de abril de 2013, para ser cancelado en cinco pagos, con cargo a la vigencia presupuestal del año 2013, del cual se expidieron las facturas No. 96 del 29 de noviembre de 2013 y No. 132 del 31 de octubre de 2014.
- Contrato de prestación de servicios No. M-OCS-001A-2013 C-044/2011 de fecha 26 de abril de 2013, para ser cancelado en seis pagos, con cargo a la vigencia presupuestal del año 2013, del cual se expidieron las facturas No. 133 y No. 135 del 31 de octubre de 2014.
- Contrato de prestación de servicios No. M-OCS-INT-M 001A-2013 C-047/2011 de fecha 08 de mayo de 2013, para ser cancelado en seis pagos, con cargo a la vigencia presupuestal del año 2013, del cual se

expidieron las facturas No. 99 del 29 de noviembre de 2013 y No. 131 del 31 de octubre de 2014.

Comenta que la demandada no ha cumplido sus obligaciones, encontrándose en mora en un total de ciento cincuenta y cinco millones ochocientos treinta y ocho mil trescientos treinta y cuatro pesos (\$155.838.334) m/cte, más los intereses de moratorios. Informa que requirió a la demandada para el pago de sus obligaciones, pero ésta no atendió dicha solicitud. Obligación que emerge de los contratos estatales y las facturas correspondientes, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

b) Auto apelado²

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio a través de auto de 22 de junio de 2017, resolvió abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, con base en las siguientes precisiones.

Indicó que se pretende el pago de una obligación cierta e indiscutible pero insatisfecha pues para reclamar coercitivamente al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible el título ejecutivo debe constituir ciertas condiciones. Por lo que realizó un análisis de la clasificación de los títulos ejecutivos, así como las cualidades descritas en el artículo 422 de C.G.P. y en el numeral 3 del artículo 297 del CPACA; concluyendo que, de la revisión de los contratos y facturas, con los cuales se pretende librar mandamiento de pago, se advierte la falta de satisfacción de los requisitos legales de autenticidad, pues los contratos allegados se encuentran en copia simple.

Como sustento jurisprudencial a esta conclusión expuso la sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2013, precisando que, si bien en demandas ordinarias puede ser admitida en copia simple los documentos de prueba, la excepción se presenta en los procesos ejecutivos, pues el título debe ser aportado en original, siendo en el caso bajo examen, compuesto por los contratos y facturas, al tratarse de un título ejecutivo complejo. Por lo tanto, al no allegarse en original o copia auténtica los contratos, se impide su valoración y, en consecuencia, hace imposible librar mandamiento de pago.

c) Recurso de apelación³

² Folio 63 -64. C.1

³ Folio 65-70, C1.

La apoderada de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar, se libre mandamiento de pago por las sumas relacionadas en la demanda y se decreten las medidas cautelares solicitadas.

Sostuvo que con base en el artículo 246 del CGP, las copias simples de los contratos aportados y que constituyen el título, tiene el mismo valor probatorio del original, pues no existe disposición legal expresa que exija su presentación original o en determinada copia, más aún cuando los documentos en original no se encuentran en su poder, sino que reposan en las instalaciones del ejecutado, siendo imposible aportarlos en original.

Precisó, que el numeral 3 del artículo 297 del CPACA, en ningún momento exige copia auténtica de los contratos o cualquier otro acto proferido con ocasión a la actividad contractual, como si lo precisó el legislador en el numeral 4 de esa misma normatividad, siendo su finalidad no exigir en el título ejecutivo constitutivo de contratos en originales o copias auténticas, pues de haber sido su intención, lo hubiera estipulado expresamente.

Arguyó que la sentencia del 28 de agosto de 2013, con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, relacionada por la *a quo*, fue estructurada y fundamentada conforme la regulación de ese momento, esto es, los artículos 252 y 254 del CPC, lo que evidentemente modifica el sentido de la sentencia que se pretende referenciar.

Reiteró, conforme a la sentencia SU774 de 2014, que el valor probatorio de los documentos allegados en copia simple, fue un tema en el cual el legislador tuvo la intención de reducir los requisitos formales que impidan su valoración, específicamente el artículo 244 del CGP, aplicable a los procesos contenciosos administrativo.

d) Resultas del recurso de reposición y trámite⁴

La Juez de primera instancia mediante providencia del 20 de septiembre de 2017, resolvió no reponer el auto de fecha 22 de junio de esa anualidad y conceder el recurso de apelación, reiterando sus argumentos y haciendo un análisis más profundo sobre la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2013, por lo que concluyó que en el presente caso es indispensable que la parte ejecutante aporte los títulos ejecutivos originales o

⁴ Folio 73 y 74, C1.

la copia auténtica de los mismos, esto es, los contratos y las facturas, por ser un título ejecutivo complejo, para que proceda su estudio, pues con la ausencia de los requisitos formales como sustanciales, despoja la prerrogativa de la vía ejecutiva.

II) Consideraciones de la Sala:

a. Competencia:

Corresponde a la Sala, en virtud de la competencia que le atribuye el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pronunciarse sobre el recurso de apelación dirigido contra el auto interlocutorio dictado por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo.

b. Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver en este asunto, consiste en determinar si conforme lo expuesto por la *a quo*, hay lugar a negar el mandamiento de pago al allegarse los contratos que constituyen el título ejecutivo en copia simple.

c. Resolución del problema jurídico

Para Resolver, el Tribunal hará un breve recuento jurídico y jurisprudencial sobre los generales del título ejecutivo, para concluir en el caso concreto, si hay lugar a librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que varias de las documentales que constituyen el título ejecutivo, fueron allegadas en copia simple.

▪ Análisis jurídico y jurisprudencial

Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo en el libro *“La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa”* en el título 2 del capítulo I, define el título ejecutivo como aquel en el cual consta una obligación que puede ser de dar, de hacer o de no hacer, que debe ser clara, expresa y actualmente exigible y proveniente del deudor.⁵

A su vez, cita al doctrinante nacional Luis Guillermo Velásquez Gómez quien en la obra *“Los procesos ejecutivos y medidas cautelares”* los define de la siguiente manera: *“Es el documento, o la serie de dos o más documentos conexos, que*

⁵ Quinta Edición, Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Subtítulo 2. El concepto de título ejecutivo, Pág. 53.

por mandato legal o judicial o por acuerdo de quienes lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero, o dar otra cosa, o de hacer o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra y otras personas, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo.”⁶

En el ordenamiento jurídico, encontramos que el Código General del Proceso en su artículo 422, dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En jurisprudencia de las Altas Cortes⁷, se ha sostenido que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales, específicamente el Consejo de Estado en providencia de 11 de octubre de 2006⁸, señaló que las formales consisten en que el documento o el conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal o de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Autenticidad que ha sido reiterada por esa Alta Corporación en el transcurso del tiempo, tal como lo dispuesto la Sección Tercera en sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2013⁹, si bien reconoció el valor probatorio de las copias simples como una manifestación de los principios constitucionales, dejó claro que dicho criterio jurisprudencial es aplicable en los procesos ordinarios contencioso administrativos, tales como contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho, excluyendo de esta presunción los documentos que conforman los títulos ejecutivos, a saber:

“No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento

⁶ Fl. Décima Tercera Edición, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., Medellín, 2006. pp. 47, 48 y 60.

⁷ * Corte Constitucional Referencia: expediente T-6.609.035; Acción de tutela promovida por la ciudadanas Colombia Saldarriaga Betancurt, Yenny Carolina, Paula Andrea y Natalia Palacio Saldarriaga contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Sala de Decisión Civil - Familia.; Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS; Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

* Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Magistrado ponente; STC20186-2017 Radicación n.º 11001-22-03-000-2017-02586-01 (Aprobado en sesión de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete); Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

⁸ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION TERCERA; Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ; Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006); Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566); Actor: CONSTRUCA S.A.; Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013, exp. 25022, C.P. Enrique Gil Botero.

respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios -como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (ver contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 -nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)"

A su vez, en providencia del 18 de mayo de 2017, esa misma Corporación en un caso similar al aquí analizado, reiteró la obligación de aportar los originales o copias auténticas de los documentos que conforman el título ejecutivo, resaltando el valor de los contratos cuando este constituye un elemento esencial del título de ejecutivo complejo, a saber:

“32. Así las cosas, de acuerdo a lo argumentado con la jurisprudencia de esta Sección, en el caso estudiado el negocio jurídico principal entre la administración distrital de Bogotá y la unión temporal contratista es un elemento probatorio esencial para establecer las obligaciones pactadas entre estos, el monto de las mismas, la determinación de las personas de quien estaban a cargo, **y en general, constituye un elemento de utilidad superlativa para la correcta conformación del título ejecutivo complejo, razón por la que debió ser incorporado al plenario con la satisfacción de todas las formalidades prescritas por la normatividad en el inciso segundo del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011¹⁰, el cual señala que la presunción de autenticidad de las copias simples “(...) no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”¹¹.**

Aunado a ello, el Consejo de Estado en la misma providencia de 11 de octubre de 2006¹², cuando se refirió a los requisitos sustanciales, arguyó que se

¹⁰ Vale acentuar que si bien el inciso inicial del artículo 215 del C.P.A.C.A. fue derogado por la norma 626 del Código General del Proceso, la segunda parte de la disposición citada mantiene vigencia. Al respecto señaló el mencionado artículo: *A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados: (...) el inciso 1 del artículo 215 y el inciso 2 del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 (...).*

¹¹ Se enfatiza que la disposición transcrita es concordante con el artículo 246 del Código General del Proceso que prescribe: *“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”.* (énfasis fuera del texto).

¹² CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION TERCERA; Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ; Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006); Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566); Actor: CONSTRUCA S.A.; Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

traducen en las obligaciones que se acreditan a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, cuando sean claras, expresas y exigibles.

Indicando que por **expresa** se entiende cuando la obligación aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones.

Es **clara** cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y, es **exigible** cuando puede requerirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

De igual modo, los títulos ejecutivos se clasifican como singulares y complejos, siendo los primeros aquellos que se encuentran contenidos en un solo documento y los segundos, los que están integrados por un conjunto de documentos.

Ahora, en materia de ejecutivos cuya fuente se desprende de obligaciones contractuales, la Máxima Corporación en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por regla general ha señalado que el título ejecutivo es complejo, en tanto que se encuentra conformado no solo por el contrato sino por los demás documentos que dan fe del cumplimiento de las obligaciones contractuales.¹³

▪ Caso concreto

¹³ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION TERCERA; SUBSECCIÓN C; Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil once (2011); Radicado: 08001-23-31-000-2009-00447-01 (38831); Actor: Universidad del Atlántico; Demandado: Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otro: "Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

"Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."¹³

En el mismo horizonte, señaló esta Sección, en una providencia más reciente:

"Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución."¹⁴

Al respecto, la Sala no desconoce que existen eventos en los que el contrato, por sí solo, puede prestar mérito ejecutivo, en tanto el convenio suscrito por las partes de cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, acontecimiento que de suyo dependerá de las situaciones de hecho y de derecho que rodeen el asunto, por lo que corresponderá al juez examinar en cada caso, si el convenio que se allega como título presta o no mérito ejecutivo."

Sostiene la recurrente que en el presente caso hay lugar a librar mandamiento de pago, por cuanto la normatividad vigente -artículo 297 del CPACA-, expresamente no obliga a aportar los documentos originales o copias auténticas de los contratos suscritos por las partes, desconociendo así el valor probatorio de las copias en esta legislación. Aunado a ello, precisó su imposibilidad de allegar los contratos en original o copia auténtica, en razón a que reposan únicamente en las instalaciones del ejecutado.

Conforme lo expuesto en el plenario, se tiene que la sociedad ejecutante, a efectos de iniciar el cobro de ciertas obligaciones adeudadas por la Universidad de Cundinamarca, allegó i) copia simple de cinco (5) contratos de prestación de servicios suscritos por la Representante legal de la sociedad ejecutante y el señor Arnulfo Camacho Celis quien afirma ser el Gerente General y Administrativo Financiero de los Convenios y contratos suscritos por la Universidad ejecutada ante las diferentes entidades y municipios del Departamento del Meta; ii) doce (12) facturas de venta originales, derivadas de los contratos de prestaciones suscritos; y iii) diez (10) certificaciones de cumplimiento suscritas por el ejecutado.

Como se precisó en el acápite jurídico y jurisprudencial, los títulos ejecutivos están clasificados en singulares y complejos, siendo la característica de estos últimos la variedad de documentos que integran el título a ejecutar, razón por la que las obligaciones derivadas de los contratos estatales, por regla general, son un título ejecutivo complejo, pues no solamente se conforma por el contrato sino por los demás documentos que dan fe del cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Dentro del asunto *sub examine*, se observa que las obligaciones a ejecutar no devienen de un solo documento, pues las facturas de ventas emitidas se expedieron en razón a los contratos suscritos, así como las certificaciones de cumplimiento del servicio prestado, suscritas por el Gerente General de Convenios y Contrato de la UDEC, las cuales, conforme las copias de los contratos allegados, se expedían para acceder al pago del servicio prestado.

Por lo tanto, el título ejecutivo en este caso, lo conformaban los contratos estatales, así como las facturas y las certificaciones del servicio prestado, documentos que deben cumplir la totalidad de condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos, esto es, en el caso de los requisitos formales que el documento o el conjunto de documentos que dan cuenta de

la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, aunado a ello, como sustanciales, la obligación debe ser clara, expresa y exigible.

Condiciones que no se cumplen en su totalidad con los documentos allegados, pues los contratos arrimados se encuentran en copia simple, pese a que era obligación de la sociedad ejecutante allegar el original o copia auténtica de los contratos M-OCS-INT-M 056-2012 C232/2010, M-OPSP-INT-M 057-2012 C232/2010, M-OCS-001A -2013 C033/2011, M-OCS-001A -2013 C044/2011 y M-OCS-INT-M 001A -2013 C-047/2011.

Si bien el numeral 3 del artículo 297 del CPACA, expresamente no contiene la obligación de allegar los contratos proferidos con ocasión a la actividad contractual en original o copia auténtica, es de recordar que el artículo 215 ibidem, expresamente sobre la valoración de las copias simples, excluye los títulos ejecutivos, pues los documentos que los contengan, deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley¹⁴, ya que en esta clase de procesos el Juez debe tener certeza de la existencia de la obligación.

Disposición concordante con el artículo 246 del Código General del Proceso, que establece que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Así las cosas, el título ejecutivo complejo, debió ser aportado por la parte ejecutante, con las formalidades establecidas en las disposiciones en comento.

Exigencia, que según la jurisprudencia¹⁵, no es caprichosa, pues la misma se fundamenta también en normas de carácter probatorio como es el artículo 245 del Código General del Proceso, que prescribe una carga procesal consistente en que las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada, o cuando alleguen una copia, tendrán que indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello. Lo anterior, con la teleología de recaudar el mismo, y que el operador judicial pueda contar con una herramienta o un punto de

¹⁴ Disposición concordante con el inciso primero del artículo 246 del C.G.P, el cual consagra que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sub Sección B. Providencia de 18 de mayo de 2017. C.P. DANILO ROJAS BETANCOURT. 25000-23-36-000-2014-00078-01(53240), ya citada.

referencia para realizar un cotejo¹⁶, en caso de considerarlo necesario, pertinente y útil.

Así las cosas, no es de recibo los argumentos de la apelante frente al valor probatorio de las copias de los contratos de los cuales devienen las obligaciones que se quieren ejecutar, pues tanto la normatividad vigente - CPACA y CGP-, como la jurisprudencia del Consejo de Estado, han indicado que el título ejecutivo debe allegarse en original o copia auténtica, pues esta formalidad da certeza de la existencia de la obligación y que efectivamente emana del deudor o de su causante¹⁷.

Si bien en este caso, la parte ejecutante expresó que le es imposible allegar los documentos con el cumplimiento de los requisitos formales de los títulos ejecutivo -original o copia auténtica-, pues la Universidad de Cundinamarca únicamente expidió un original de cada contrato suscrito, reposando estos documentos en sus instalaciones, lo cierto es que esta justificación no fue advertida expresamente en el escrito de demanda, como inicialmente debió acontecer, pues solo lo mencionó en el recurso interpuesto; amén que tampoco hizo alusión de alguna gestión para obtener copia auténtica de dichas documentales.

Así las cosas, se confirmará la decisión proferida el 22 de junio de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, pues se requiere necesariamente dar cumplimiento a la totalidad de los requisitos formales del título ejecutivo, en este caso, que la obligación a ejecutar sea auténtica y emane del deudor- original o copia auténtica-.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 22 de junio de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹⁶ Inciso segundo artículo 246 de la Ley 1564 de 2012: *Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.*

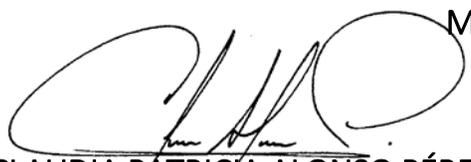
¹⁷ ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

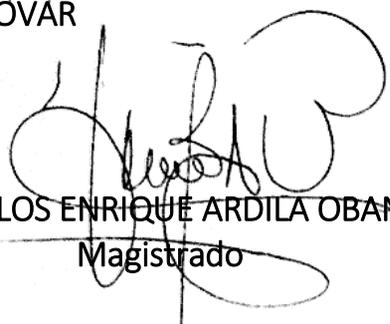
SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiada y aprobada virtualmente por la Sala de Decisión No. 5 en la fecha, según acta No. 045.


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado